

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1o) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-**2021-00334-00**
DEMANDANTE: YARIDIS PAOLAVARGAS PADILLA
DEMANDANDO: DAVID ALFONSO MANJARRES – DEFENSOR DE
FAMILIA, CENTRO ZONAL MÁRTIRES, CENTRO
DE EMERGENCIA NUEVO NACIMIENTO
VINCULADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora YARIDIS PAOLA VARGAS PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.280.959, como representante legal de la menor L.P.V.P, en contra del Defensor de Familia DAVID ALFONSO MANJARRES, CENTRO ZONAL MÁRTIRES y el CENTRO DE EMERGENCIA NUEVO NACIMIENTO (Hogar de paso del ICBF), con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales de la menor L.P.V.P a no ser separada de su madre, al cuidado, amor, educación, recreación, la libertad de expresión, la salud, dignidad, y que a la señora YADARIS PAOLA VARGAS PADILLA, se le protejan el derecho fundamental de petición y el debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"Con fundamento en los hechos narrados y en los fundamentos de derecho, solicito el amparo de los derechos fundamentales de mi hija a tener una familia y a no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación, la recreación, la libre expresión de su opinión, la salud, dignidad y el derecho fundamental de petición y el debido proceso en cabeza propia, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta que el día 30 de marzo de 2021, radicó un derecho de petición, dirigido al señor DAVID ALFONSO MANJARRÉS ARAGÓN, mediante le solicitaba que le indicara

PROCESO No.: 110013103038-2021-00334-00
DEMANDANTE: YARIDIS PAOLA VARGAS PADILLA
DEMANDANDO: DAVID ALFONSO MANJARRES – DEFENSOR DE FAMILIA, CENTRO ZONAL MÁRTIRES
CENTRO DE EMERGENCIA NUEVO NACIMIENTO
VINCULADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

el procedimiento que se estableció para el restablecimiento de los derechos fundamentales de su hija L.P.V.P, resaltando el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella. El 9 de abril de 2021, recibe respuesta por parte del funcionario, y la accionante asegura que fue una respuesta incompleta, además de tener vacíos y que los hechos no son como se narraron en la investigación, pues asegura que su hija no es, una menor trabajadora, como se estableció.

Indica que ha enviado 2 derechos de petición, que el señor MANJARRES ARAGON, no ha atendido, además que la entidad ha ignorado la voluntad de la menor L.P.V.P, quien ha manifestado por diversos medios que desea regresar a su casa, pues la situación la tiene muy afectada y que no quiere estar más en el hogar de paso, en donde ella mantiene un buen comportamiento y colabora en los quehaceres de dicho hogar.

El 9 de agosto del presente año, realizaron una visita al hogar de la accionante, para verificar las condiciones de la vivienda y determinar la forma como conviven y habitan, además de determinar cómo estaba constituido el núcleo familiar de la menor L.P.V.P.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 25 de agosto del presente año se ordenó comunicar al señor DAVID ALFONSO ENRIQUÉZ MANJARREZ como DEFENSOR DE FAMILIA y a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, igualmente se negó la medida provisional solicitada.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a los accionados mediante correo electrónico el 25 de agosto de 2021.

CONTESTACION

*El señor **DAVID ALFONSO ENRIQUEZ MANJARRES ARAGON**, Defensor de Familia del Centro Zonal Mártires del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (De ahora*

PROCESO No.: 110013103038-2021-00334-00
DEMANDANTE: YARIDIS PAOLA VARGAS PADILLA
DEMANDANDO: DAVID ALFONSO MANJARRES – DEFENSOR DE FAMILIA, CENTRO ZONAL MÁRTIRES
CENTRO DE EMERGENCIA NUEVO NACIMIENTO
VINCULADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

en adelante ICBF), indica que el primer reporte de la menor L.P.V.P, se inició cuando tenía 10 años de edad, mediante el proceso No. SIM 20438871- fecha 20 de octubre de 2015 ICBF – Centro Zonal Montería 1, por la novedad realizada por la trabajadora social de la fundación FINDETES, quien en su reporte indicó que se estaba ante la presencia de una menor de edad trabajadora, por lo que solicitó que se vinculara a L.P.V.P y fuera beneficiaria del Convenido con el ICBF, por lo cual la institución adelantó las acciones necesarias para su vinculación, pues la menor estaba realizando una actividad económica no apta para su edad, toda vez que sale sola por las calles, sin la supervisión de un adulto responsable, exponiendo su integridad física.

En el presente año, mediante petición No. SIM 13833587 del 9 de marzo de 2021, se hizo presente la policía de Infancia y Adolescencia, el cual puso en conocimiento la situación de la adolescente L.P.V.P., por un presunto caso de abuso sexual, en el reporte, los patrulleros del cuadrante No. 3 manifestaron que llegaron a la dirección Calle 22 sur No. 51d-**, para atender una presunta violencia intrafamiliar que se estaba presentando al interior de la vivienda, pues la adolescente L.P.V.P, quería agredir a su hermano de 17 años, J.J.V.P., dentro de la verificación de los hechos la menor L.P.V.P, manifestó que fue víctima de abuso sexual por parte de su hermanastro en el mes de enero, siguiendo el procedimiento trasladan a la menor a un centro médico para ser valorada, pero la madre se rehúsa a cooperar e indica que no va a realizar el acompañamiento, por lo cual se solicita la intervención del ICBF.

Dentro de la investigación encuentra que a la menor se le están vulnerando sus derechos a la vida y a la calidad de vida y a tener un ambiente sano, derecho a la protección contra la vida en la calle, derecho a la custodia y cuidado personal, por lo cual se adopta como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor dela menor L.P.V.P ubicándola en un centro de emergencia y/o medio institucional, de conformidad a los artículos 53,57 y 58 del Código de Infancia y Adolescencia.

El Defensor de Familia DAVID ALFONSO ENRIQUEZ MANJARRES ARAGON, manifiesta que todas las actuaciones que ha realizado, lo ha hecho conforme a lo establecido en la Constitución Política, la Ley de Infancia y adolescencia y los tratados ratificados por Colombia, por cuanto se está llevando un proceso administrativo de derechos a favor de la menor L.P.V.P, en cual en todo momento se ha garantizado el debido proceso y en lo que respecta a los derechos de petición que no se ha violado el artículo 23 de

PROCESO No.: 110013103038-2021-00334-00
DEMANDANTE: YARIDIS PAOLA VARGAS PADILLA
DEMANDANDO: DAVID ALFONSO MANJARRES – DEFENSOR DE FAMILIA, CENTRO ZONAL MÁRTIRES
CENTRO DE EMERGENCIA NUEVO NACIMIENTO
VINCULADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

la Constitución Política, por cuanto se han dado respuestas de forma clara y completa a los derechos de petición que la accionante ha interpuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones de la accionante por cuanto no existe violación de derechos fundamentales, además que la tutela tiene un carácter subsidiario que en el presente caso no se cumple.

*Por su parte la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicita desvincular de la presenta acción de tutela a la entidad, porque carece de legitimación pasiva en el presente asunto, por cuanto lo que se busca en la acción de tutela, es la protección de derechos fundamentales, en el marco de del proceso de restablecimiento de derechos a cargo del Defensor de Familia - centro zonal Mártires, DAVIS ALFONSO ENRIQUEZ MANJARRES ARANGON, por lo que la controversia que se presenta se escapa de la competencia que tiene la Procuraduría General de la Nación, además que la entidad no ha violado, causado algún perjuicio o daño a los derechos fundamentales invocados por la accionante.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL MÁRTIRES, DAVID ALFONSO ENRIQUEZ MANJARRES ARAGÓN y el CENTRO DE EMERGENCIA DE NUEVO NACIMIENTO (Hogar de paso del ICBF), están vulnerando los derechos incoados dentro de la presente acción a la señora YARIDIS PAOLA VARGAS PADILLA y la menor L.P.V.P, por la vulneración del debido proceso dentro del restablecimiento de derechos de la menor.

En atención a que se pretende con esta, sea protegido el derecho fundamental al debido proceso, y a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

*El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

PROCESO No.: 110013103038-2021-00334-00
DEMANDANTE: YARIDIS PAOLA VARGAS PADILLA
DEMANDANDO: DAVID ALFONSO MANJARRES – DEFENSOR DE FAMILIA, CENTRO ZONAL MÁRTIRES
CENTRO DE EMERGENCIA NUEVO NACIMIENTO
VINCULADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

Respeto a la posibilidad de presentar peticiones ante las Autoridades Judiciales, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."

....."

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes".

Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o

PROCESO No.: 110013103038-2021-00334-00
DEMANDANTE: YARIDIS PAOLA VARGAS PADILLA
DEMANDANDO: DAVID ALFONSO MANJARRES – DEFENSOR DE FAMILIA, CENTRO ZONAL MÁRTIRES
CENTRO DE EMERGENCIA NUEVO NACIMIENTO
VINCULADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto la posibilidad de conocerlas decisiones

Revisadas las actuaciones adelantadas por las partes no se evidencia, ni se prueba que el señor DAVID ALFONSO ENRIQUEZ MANJARRES ARAGON, en cumplimiento de sus funciones como Defensor de Familia, centro Zonal Mártires, haya violado el debido proceso ante el restablecimiento de derechos de la menor L.P.V.P, resaltando que no es el primer proceso que se presenta con la menor, y en el presente caso, es importante velar por la seguridad de la menor teniendo en cuenta que se está en presencia de un presunto abuso sexual, situación que configuró el inicio de este proceso No. SIM 13833587 del 9 de marzo de 2021, con el fin de restablecer los derechos de la menor L.P.V.P.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños, niñas y adolescentes está prevista en la ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia- y se entiende como el conjunto de actuaciones, competencias y procedimiento que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados; se entiende que es una herramienta fundamental a través de la cual se asegura el correcto funcionamiento de del esquema de garantías, responsabilidades consagradas en la Constitución Política, la Ley de Infancia y adolescencia y los tratados ratificados por Colombia, en la aplicación del principio de la protección integral de los niños niñas y adolescentes. En la Sentencia T-019 de 2020 M.P Alberto Rojas Ríos, La H. Corte Constitucional ha establecido que:

El procedimiento se entiende iniciado con la decisión de apertura del proceso, y culmina con la adopción de una decisión *que resuelva si efectivamente se vulneraron los derechos del menor y adopte una medida de restablecimiento de las establecidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 que permita superar la situación evidenciada; estas son: (i) la amonestación de los padres o las personas responsables del cuidado del menor con asistencia obligatoria a curso pedagógico, (ii) el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y la ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, (iii) la ubicación inmediata en medio familiar, (iv) la ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso, (v) la adopción y (vi) promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar. Además de las anteriores, podrá (vii) aplicar las consagradas en otras disposiciones*

PROCESO No.: 110013103038-2021-00334-00
DEMANDANTE: YARIDIS PAOLA VARGAS PADILLA
DEMANDANDO: DAVID ALFONSO MANJARRES – DEFENSOR DE FAMILIA, CENTRO ZONAL MÁRTIRES
CENTRO DE EMERGENCIA NUEVO NACIMIENTO
VINCULADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Adicionalmente, las autoridades cuentan con la posibilidad de adoptar medidas provisionales como lo es la "ubicación en hogar sustituto" para permitir que, en los casos en que el menor carezca de una red familiar que permita su cuidado, sea posible brindarle los cuidados y atenciones que requiere mientras se resuelve de forma definitiva sobre su situación jurídica. (ÉNFASIS FUERA DE TEXTO)

Descendiendo al caso en concreto, no se evidencia una decisión definitiva dentro del proceso No. SIM 13833587 del 9 de marzo de 2021, que permita concluir que el procedimiento que se ha realizado para preservar los derechos de la menor L.P.V.P., no haya atendido el debido proceso, como tampoco se evidencia prueba alguna que permita determinar que existe un perjuicio irreparable a la menor. Tampoco se ha presentado ante esta autoridad judicial, pruebas que demuestren que la menor L.P.V.P., no se encuentra en condiciones aptas en CENTRO DE EMERGENCIA NUEVO NACIMIENTO (Hogar de paso del ICBF), tan solo se ha hecho un relato de hechos de tipo subjetivos, los cuales no pueden ser valorados por el Juez de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

En el presente asunto, y luego de revisar los hechos relatados por la accionante, encuentra esta sede judicial que, en lo que respecta a los derechos fundamentales referidos, se establece que, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues en las puertas aportadas, no se logra evidenciar que el accionante no fue notificado, ni tampoco

PROCESO No.: 110013103038-2021-00334-00
DEMANDANTE: YARIDIS PAOLA VARGAS PADILLA
DEMANDANDO: DAVID ALFONSO MANJARRES – DEFENSOR DE FAMILIA, CENTRO ZONAL MÁRTIRES
CENTRO DE EMERGENCIA NUEVO NACIMIENTO
VINCULADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

informado de las acciones que este podía realizar, tal es así que existió una firma, lo cual indica que estaba de acuerdo con lo manifestado.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la imposterqabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

Es claro entonces según la jurisprudencia antes transcrita, que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es en primer lugar acudir en ejercicio de los medios de defensa y recursos previstos en el proceso adelantado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que sea ante esta jurisdicción donde se discuta el procedimiento realizado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y del Defensor de Familia DAVID ALFONSO ENRIQUEZ MANJARRES ARAGON.

Lo expuesto permite concluir que las entidades accionadas no han desconocidos los derechos fundamentales de la accionante ni de la menor L.P.V.P.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por la señora YARIDIS PAOLA VARGAS PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía No.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00334-00
DEMANDANTE: YARIDIS PAOLA VARGAS PADILLA
DEMANDANDO: DAVID ALFONSO MANJARRES – DEFENSOR DE FAMILIA, CENTRO ZONAL MÁRTIRES
CENTRO DE EMERGENCIA NUEVO NACIMIENTO
VINCULADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y PROCURADURÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

1.063.280.959, como representante legal de la menor L.P.V.P, en contra del Defensor de Familia DAVID ALFONSO MANJARRE, CENTRO ZONAL MÁRTIRES y el CENTRO DE EMERGENCIA NUEVO NACIMIENTO (Hogar de paso del ICBF), por lo expuesto en la parte motica de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

L.G

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93bf08f5c4580dec20eef285cbd8d6174d4cdbdef789c5dd7a3ea4462afad3b**

Documento generado en 01/09/2021 07:01:44 a. m.